

## DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares se ajustarán a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto número seis de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La contabilización de las operaciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire durante el año mil novecientos sesenta y tres se registrará por lo establecido en los números doce punto dos, doce punto tres y doce punto cuatro de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de que la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos Militares durante el próximo ejercicio de mil novecientos sesenta y tres se realice con arreglo a las disposiciones en vigor y a lo preceptuado en los artículos anteriores del presente Decreto, efectuarán, además, en la medida que sea posible, los ensayos convenientes para que, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se incorporen al sistema de mecanización establecido para los Ministerios Civiles.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército, de Marina, del Aire y de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 148/1963, de 17 de enero, por el que se regulan las permanencias de Enseñanza Primaria y se establecen becas para las mismas.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) en su artículo once autorizó análogamente a lo ya dispuesto para otros Grados de Enseñanza, el establecimiento de permanencias en todas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, y la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro reglamentó este nuevo régimen.

La conveniencia de estimular el sistema para una mayor extensión e intensidad de esta Enseñanza aconsejan su generalización a través de becas que podrán ser concedidas para tal fin, facilitando así los beneficios de la permanencia al mayor número de escolares posible.

Al propio tiempo interesa recordar, recordándolo, el criterio de voluntariedad y complemento del horario escolar vigente que ha de informar el régimen de permanencias en la Enseñanza Primaria, rectificando asimismo las desviaciones de la reglamentación establecida en la citada Orden ministerial.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El establecimiento y funcionamiento de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, cualquiera que sea su régimen, se atenderá a lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) sobre Régimen de Cooperación Social en las Escuelas y en la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del uno de agosto).

Artículo segundo.—De conformidad con lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, las permanencias sólo podrán funcionar cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Desarrollarse después de haber terminado la jornada escolar establecida en el calendario escolar de la provincia.

b) Ser totalmente voluntario por parte de los Directores o Maestros su establecimiento.

c) Ser totalmente voluntaria por parte de los alumnos—decidido por sus padres o quienes legalmente les representen—la asistencia a esas horas complementarias de clase o permanentes.

Artículo tercero.—En toda sección de Escuela graduada, Escuela unitaria o mixta en que en aplicación de los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto se establezcan permanencias, se reservará un número de becas para asistencia gratuita a permanencias igual al treinta por ciento de los alumnos matriculados en la Sección o Escuela, en aplicación del número cuarto de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Estos alumnos gratuitos serán seleccionados por el Director o Maestro, y en caso de reclamación, por la Junta Municipal de Enseñanza Primaria. Las becas de asistencia gratuita a permanencias serán dotadas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo cuarto.—La fijación de la cuota de asistencia a las permanencias establecidas en las Escuelas Primarias, sea cual fuere su clase o régimen, se hará por los Directores o Maestros de acuerdo con los padres y con conocimiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, y en ningún caso podrá exceder de la cuota fijada como beca de permanencias gratuitas.

Artículo quinto.—Los Directores o Maestros de las Escuelas harán constar en el libro correspondiente los alumnos que figurarán inscritos en las permanencias, incluidos los gratuitos, con el detalle de la cuota fijada y cantidad total percibida y su distribución mensual realizada por la Junta Económica correspondiente. El diez por ciento de la recaudación mensual será retenido e invertido con conocimiento de la Inspección Provincial, en la conservación del local-escuela, mobiliario y material o cualquier otra atención de la escuela y sus alumnos ordinarios. Este libro deberá ser revisado por la Inspección en todas sus visitas.

Artículo sexto.—La Inspección de Enseñanza Primaria dedicará atención particular en sus visitas y actividades a la existencia y régimen de permanencias, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones que las regulan, muy especialmente en lo que se refiere al principio de voluntariedad y cumplimiento de la jornada oficial escolar gratuita.

Exortará el celo de las Autoridades locales y procurará la colaboración de las familias de los alumnos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en este punto.

Artículo séptimo.—En todas las Escuelas se hará constar, mediante un anuncio firmado por el Director o Maestro, el número de plazas de los alumnos para cada clase o aula, el número de alumnos matriculados en cada una y la existencia o no de permanencias, expresando en caso afirmativo, la cuota mensual establecida y el número de alumnos que asistan a ellas.

Artículo octavo.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se considerará incurso en el apartado c) del artículo ciento noventa y siete del vigente Estatuto del Magisterio.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se procurará directamente y a través de los Organismos rectores correspondientes la colaboración de las Autoridades locales, asociaciones y familias en general, el cumplimiento y amplia difusión de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se determina la jornada y condiciones relativas a la dedicación preferente por el Profesorado adjunto Universitario.

Ilustrísimo señor:

Establecido por la Ley 51/1962, de 21 de julio, el régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación de los Profesores adjuntos de Universidad, y convocado concurso, por Orden ministerial de 19 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 25), para la asignación de

las correspondientes dotaciones inherentes a dicho régimen, que fué resuelto por Orden ministerial de 23 de noviembre pasado, es preciso determinar la jornada y condiciones en que hayan de realizar su labor docente e investigadora los Profesores a los que se ha concedido la inclusión en aquél.

En atención a dichas consideraciones, y aceptando la propuesta formulada por el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Profesores adjuntos acogidos al régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación deberán desarrollar su labor en la Universidad durante treinta y seis horas semanales, que podrán quedar distribuidas diariamente entre las jornadas de la mañana y de la tarde.

Segundo. Los Decanos de las respectivas Facultades deberán remitir a este Departamento, con referencia a los Profesores adjuntos actualmente acogidos al régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación, certificación acreditativa de que en los mismos concurren las condiciones previstas en el apartado b) del número cuarto de la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1962, por la que se convocó concurso para la asignación de gratificaciones por dicho concepto, y, especialmente si con anterioridad ejercían libremente su profesión, justificativa de haber causado baja en la misma.

Tercero. Los Profesores adjuntos dedicados preferentemente a la enseñanza e investigación redactarán en el mes de julio de cada curso académico una Memoria-informe sobre la labor realizada en el mismo. Estas Memorias, con la firma del Decano de la Facultad respectiva, serán remitidas, por conducto del Rectorado, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria antes del día 31 de julio de cada curso académico.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 149/1963, de 17 de enero, por el que se da nueva redacción al Texto refundido de Procedimiento Laboral.

El Decreto de 20 de septiembre de 1962 atribuye a la jurisdicción laboral competencia para conocer de los conflictos colectivos de trabajo y de las reclamaciones que se puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas con ocasión de los mismos. También introdujo la modificación de limitar el recurso de suplicación a las reclamaciones cuya cuantía litigiosa fuese superior a diez mil pesetas, sin exceder de cien mil, y en su artículo octavo autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar al Consejo de Ministros un nuevo Texto refundido de Procedimiento Laboral, con las modificaciones introducidas en dicho Decreto.

Al amparo de la referida autorización se ha procedido a redactar un nuevo Texto refundido de Procedimiento Laboral, en el que se han recogido las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de veinte de septiembre de 1962.

Las innovaciones fundamentales, consecuencia, como ya se ha dicho, del Decreto de veinte de septiembre, están contenidas en los artículos ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro, que regulan el procedimiento de instancia en conflictos colectivos, y en los artículos ciento noventa y siete a doscientos tres, que dictan normas para la tramitación de los recursos de alzada ante el Tribunal Central de Trabajo en dichas cuestiones.

El nuevo procedimiento especial que se regula se inicia siempre de oficio, a instancia de la autoridad laboral, designándose los representantes de las partes por los Organismos sindicales; el juicio es oral, y los plazos de tramitación que se establecen, brevísimos, procurándose la máxima sencillez y celeridad en el procedimiento. En cuanto a los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas, se presentarán por escrito ante éstas, y previa vista de la otra parte, se resolverán sin más trámite por una Sala especial del Tribunal Central de Trabajo.

Por último, en cuanto a la modificación introducida en el artículo ciento cincuenta y siete, al modificarse la cuantía de las reclamaciones, a efectos del recurso de suplicación, se ha cumplido el trámite establecido en el artículo octavo del Decreto.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Texto refundido de la legislación referente al Procedimiento Laboral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JESUS ROMEO GORRIA

### TEXTO REFUNDIDO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

#### LIBRO PRIMERO

#### Parte general

#### TÍTULO I

#### De la competencia

Artículo 1.º La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario, o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1.º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

También quedarán comprendidos los conflictos colectivos de trabajo y las reclamaciones que se puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes.

2.º Los pleitos sobre accidentes de trabajo, seguros sociales y prestaciones del Mutualismo Laboral.

3.º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

4.º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Art. 2.º Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.